



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 374

(Aprobado mediante acta del 5 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Diva Luz Pineda de Rueda
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500520170017701
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Victoria Eugenia Valencia Martínez quien se identifica con T.P. 295.531 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con base en el régimen de transición y la tasa de reemplazo del 90%, incluyendo la totalidad de

semanas cotizadas, incluso las laboradas con el empleador Creaciones Dos Mil Ltda., desde el 1° de julio de 1976 al 30 de junio de 1983, en consecuencia, se condene a Colpensiones al pago de las diferencias causadas a partir del 1° de junio de 2006, debidamente indexadas; de manera subsidiaria, solicita el pago de los intereses moratorios liquidados a partir del 4 de septiembre de 2006 hasta octubre de 2007, por la tardanza en el reconocimiento de la pensión, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 27 de mayo de 1950, que solicitó el reconocimiento de la pensión el 4 de mayo de 2006, y mediante Acto Administrativo de agosto de 2007 la demandada se la otorgó a partir del 1° de junio de 2006, con fundamento en el régimen de transición, 875 semanas cotizadas, IBL de \$4.384.677, tasa de retribución del 66% y mesada de \$2.893.887. Informó que interpuso recursos para que le fuera aumentada la tasa de reemplazo al 90%, en tanto laboró con Creaciones Dos Mil Ltda., desde julio de 1976 hasta junio de 1983, sin embargo, la decisión fue confirmada. Finalmente afirma que en virtud de revocatoria directa, la entidad reliquidó la pensión, disminuyendo el número de semanas pero aumentando la mesada para el año 2014 a \$4.010.794.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, a la demandante se le reconoció la pensión conforme a derecho. Propuso en su defensa las excepciones de la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 17 de mayo 2019, declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con antelación al 6 de marzo de 2014; Condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de la demandante, precisando que la mesada a partir del año 2006 era de \$3.016.409,99, liquidó el retroactivo de diferencias causadas hasta el 30 de abril de 2019 en suma de \$6.210.510,71, debidamente indexada;

autorizó el descuento de los aportes en salud. Absolvió por las restantes pretensiones.

Como sustento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, expuso que la certificación laboral aportada al plenario no le brinda credibilidad en tanto se desconoce su procedencia y además fue expedida seis años después de haberse liquidado la empresa Creaciones Dos Mil, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Respecto de la reliquidación pretendida señaló que la liquidación la realizó teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y arrojó un valor de mesada superior a la reliquidada por la entidad demandada, sin embargo, explicó que operó la prescripción para las diferencias causadas con antelación al 5 de marzo de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante solicitó la modificación de la sentencia, precisando en resumen que, no comparte los argumentos de la Juez relativos a que el certificado laboral aportado al proceso carece de credibilidad, precisando que aporta documentación para coadyuvar el proceso y encontrar la real verdad, consistente en: certificado de cámara de comercio, en el que se evidencia que la aquí demandante era la subgerente de la empresa, la cual era familiar, y que la empresa se liquidó en el año 2000 y continuó funcionando hasta el año 2008.

Explicó que para esa época julio de 1976 a junio de 1983, el Seguro Social no permitía que quienes figuraban como propietarios, gerentes o subgerentes de las empresas pudieran realizar cotizaciones, ni afiliación al Sistema de Seguridad Social con dicho empleador, y que por ello, es la omisión de la afiliación de la demandante, situación que señaló se subsana con la liquidación y el pago del cálculo actuarial, precisando que por eso, sugirió en los alegatos de conclusión que de ser el caso la demandante pagaba dicho cálculo, con el fin de que se reliquide la pensión con los tiempos efectivamente laborados.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada señaló su inconformidad en lo relativo al retroactivo pensional, precisando que se tomo en cuenta el término prescriptivo pero a partir de la presentación de la revocatoria directa, sin embargo, arguyó que se debe tener en cuenta que desde que se reconoció la prestación en el año 2007, la demandante solicitó la reliquidación y conforme lo establece el CST y CPTSS, la reclamación administrativa suspende los términos por una sola vez, por lo que no se puede contabilizar el término prescriptivo desde la revocatoria directa presentada en el año 2017, sino desde la presentación de la demanda.

Adicional a lo anterior, solicitó no tener en cuenta los nuevos documentos que aportó la parte demandante, por ser extemporáneos, y porque nadie se puede favorecer por su propia culpa; añadió que no existe ningún sustento normativo que precise que el ISS impedía la afiliación a los gerentes o subgerentes de sociedades, y que tampoco existe prueba en tal sentido; además no tiene asidero pretender que después de reconocida la pensión de vejez, la reliquidación bajo el argumento de pagos de cálculos actuariales, por lo que solicita no tener en cuenta los argumentos del recurso presentado por la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, y además del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. del CPTSS, en favor de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación, en lo que no haya sido objeto de censura.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Juez de reliquidar la pensión de vejez del demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez a partir del 1° de junio de 2006, la que fue reconocida en principio por el ISS con fundamento en el régimen de transición y en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual tuvo en cuenta 875 semanas cotizadas, tasa de reemplazo del 66% y una primera mesada de \$2.893.887 (f.º 3), prestación que con posterioridad fue reliquidada utilizando la misma tasa de retribución, pero aumentó la mesada para el año 2014 a \$4.010.794 (f.º 31).

Ahora, al entrar a estudiar el asunto encuentra la sala que la pretensión formulada estriba en la reliquidación del IBL, a lo cual accedió la Juez, sin embargo, ella no encontró procedente la pretensión relativa a la inclusión de las semanas que se aducen fueron laboradas con la empresa Creaciones Dos Mil Ltda., y que constituyen el objeto de censura por la parte activa.

Al respecto se advierte que la parte demandante allegó certificación expedida el 10 de enero de 2006 por la gerente de Creaciones Dos Mil Ltda., dando cuenta del tiempo laborado por la demandante como subgerente, desde el 1° de julio de 1973 hasta el 30 de junio de 1983 (f.°24), sin embargo, dicho documento no ofrece certeza en su contenido, en tanto, pese a ser expedido por la señora Aura Cecilia Arias de Pineda, persona que fue designada como liquidadora de esa empresa (f.° 25) lo cierto es que, se expidió en el año 2006 sin ningún justificativo, cuando la empresa fue liquidada desde el 30 de diciembre de 1999 (ídem).

En gracia de discusión, al revisar la historia laboral aportada al proceso (f.° 4-17) y la carpeta administrativa allegada por la demandada (CD f.° 53) no se evidencia ningún registro con esa razón social, en consecuencia, no se puede contabilizar dicho tiempo como se pretende en la demanda, en tanto, podría corresponder a una omisión en la afiliación y en consecuencia la entidad de seguridad social aquí demandada no tenía conocimiento de dicho vínculo, y por ende, no incurrió en ninguna omisión de sus obligaciones.

Ahora, la petición que realiza el apoderado recurrente relativa a que se considere la posibilidad de que la demandante pague el cálculo actuarial que le correspondía a la empresa liquidada, es una nueva situación fáctica que surge a partir del recurso interpuesto, y no fue discutida ni planteada en primera instancia, en consecuencia, y en virtud del principio de consonancia y teniendo en cuenta que las facultades extra y ultra petita están limitadas al juez de primera instancia, no serán objeto de pronunciamiento, de ahí que no prospere el recurso interpuesto por activa.

Ahora, se procede a revisar si la demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el año 2005 -anualidad para la cual cumplió los 55 años y contaba con más de 500 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad (f.° 3 y 32)-, es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, por tanto, para el cálculo se debe

atender lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa, el promedio de lo cotizado en los últimos diez años y aplicando la tasa de reemplazo del 66%, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por contar con 867,14 semanas (f.º 15 Vto).

Se procede a realizar el cálculo del IBL, y se obtiene la suma de \$4.448.515 –conforme al anexo 1– que al aplicar la tasa de reemplazo del 66%, arroja el valor de mesada para el año 2006 -data a partir de la cual se reconoció la pensión- en \$2.936.020, la que en principio resulta superior a la reconocida por la demandada en \$2.893.887 (f.º 3), sin embargo, resulta inferior a la obtenida por la juez en \$3.016.408,99 (f.º 72) toda vez que ella no calculo el IBL sobre el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, que corresponde a 3600 días, sino sobre 3000, en consecuencia y dado el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la entidad de seguridad social demandada, se tendrá en cuenta el valor liquidado en esta instancia.

No obstante, al actualizar el valor de la mesada del año 2006 al año 2014 -anualidad a partir de la cual Colpensiones reliquidó la pensión en \$4.010.794 (f.º 31)- se obtiene la suma de \$3.979.174 – conforme al anexo 2–, suma que resulta ligeramente inferior a la obtenida por la entidad demandada, por ende, no se evidencian diferencias en favor de la demandante, de ahí que se revocará la sentencia de primera instancia en lo que fue objeto de apelación y en su lugar se declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido interpuesta por Colpensiones; por sustracción de materia no resulte necesario emitir pronunciamiento de la alzada interpuesta por pasiva.

Se revocarán las costas de primera instancia las que quedaran a cargo de la demandante y en favor de la demandada; en esta instancia también se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por activa, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia 114 proferida el 17 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en su lugar se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido interpuesta por Colpensiones respecto de la reliquidación pretendida, y en consecuencia, se absuelve de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

TERCERO. REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia y en su lugar se dispone que las costas de primera instancia quedaran a cargo de la demandante y en favor de la demandada. En esta instancia se causaron a cargo de la demandante, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
2/05/1996	30/05/1996	\$ 1.584.653	31,24	84,10	29	4,14	\$ 4.265.983	\$ 34.365
1/06/1996	30/06/1996	\$ 1.089.310	31,24	84,10	30	4,29	\$ 2.932.489	\$ 24.437
1/07/1996	30/07/1996	\$ 1.182.372	31,24	84,10	30	4,29	\$ 3.183.018	\$ 26.525
1/08/1996	30/08/1996	\$ 1.164.346	31,24	84,10	30	4,29	\$ 3.134.491	\$ 26.121
1/09/1996	30/09/1996	\$ 1.286.542	31,24	84,10	30	4,29	\$ 3.463.450	\$ 28.862
1/10/1996	30/10/1996	\$ 987.131	31,24	84,10	30	4,29	\$ 2.657.417	\$ 22.145
1/11/1996	30/11/1996	\$ 2.639.869	31,24	84,10	30	4,29	\$ 7.106.690	\$ 59.222
1/12/1996	30/12/1996	\$ 2.153.956	31,24	84,10	30	4,29	\$ 5.798.582	\$ 48.322
1/01/1997	30/01/1997	\$ 1.763.681	38,00	84,10	30	4,29	\$ 3.903.305	\$ 32.528
1/02/1997	28/02/1997	\$ 1.243.468	38,00	84,10	30	4,29	\$ 2.751.991	\$ 22.933
1/03/1997	30/03/1997	\$ 1.286.679	38,00	84,10	30	4,29	\$ 2.847.624	\$ 23.730
1/04/1997	30/04/1997	\$ 1.960.281	38,00	84,10	30	4,29	\$ 4.338.411	\$ 36.153
1/05/1997	30/05/1997	\$ 2.191.684	38,00	84,10	30	4,29	\$ 4.850.543	\$ 40.421
1/06/1997	30/06/1997	\$ 1.411.047	38,00	84,10	30	4,29	\$ 3.122.870	\$ 26.024
1/07/1997	30/07/1997	\$ 2.131.143	38,00	84,10	30	4,29	\$ 4.716.556	\$ 39.305
1/08/1997	30/08/1997	\$ 1.483.929	38,00	84,10	30	4,29	\$ 3.284.169	\$ 27.368
1/09/1997	30/09/1997	\$ 2.195.078	38,00	84,10	30	4,29	\$ 4.858.054	\$ 40.484
1/10/1997	30/10/1997	\$ 1.279.251	38,00	84,10	30	4,29	\$ 2.831.184	\$ 23.593
1/11/1997	30/11/1997	\$ 1.291.853	38,00	84,10	30	4,29	\$ 2.859.075	\$ 23.826
1/12/1997	30/12/1997	\$ 2.822.692	38,00	84,10	30	4,29	\$ 6.247.063	\$ 52.059
1/01/1998	30/01/1998	\$ 1.273.694	44,72	84,10	30	4,29	\$ 2.395.297	\$ 19.961
1/02/1998	28/02/1998	\$ 1.208.958	44,72	84,10	30	4,29	\$ 2.273.555	\$ 18.946
1/03/1998	30/03/1998	\$ 1.811.372	44,72	84,10	30	4,29	\$ 3.406.449	\$ 28.387
1/04/1998	30/04/1998	\$ 3.094.648	44,72	84,10	30	4,29	\$ 5.819.765	\$ 48.498
1/05/1998	30/05/1998	\$ 2.331.222	44,72	84,10	30	4,29	\$ 4.384.074	\$ 36.534
1/06/1998	30/06/1998	\$ 3.383.020	44,72	84,10	30	4,29	\$ 6.362.075	\$ 53.017

1/07/1998	30/07/1998	\$ 2.299.365	44,72	84,10	30	4,29	\$ 4.324.164	\$ 36.035
1/08/1998	30/08/1998	\$ 3.428.967	44,72	84,10	30	4,29	\$ 6.448.482	\$ 53.737
1/09/1998	30/09/1998	\$ 2.129.242	44,72	84,10	30	4,29	\$ 4.004.232	\$ 33.369
1/10/1998	30/10/1998	\$ 2.959.747	44,72	84,10	30	4,29	\$ 5.566.072	\$ 46.384
1/11/1998	30/11/1998	\$ 1.674.143	44,72	84,10	30	4,29	\$ 3.148.377	\$ 26.236
1/12/1998	30/12/1998	\$ 2.081.087	44,72	84,10	30	4,29	\$ 3.913.672	\$ 32.614
1/01/1999	30/01/1999	\$ 1.724.500	52,18	84,10	30	4,29	\$ 2.779.426	\$ 23.162
1/02/1999	28/02/1999	\$ 1.972.669	52,18	84,10	30	4,29	\$ 3.179.407	\$ 26.495
1/03/1999	30/03/1999	\$ 3.502.124	52,18	84,10	30	4,29	\$ 5.644.474	\$ 47.037
1/04/1999	30/04/1999	\$ 2.105.505	52,18	84,10	30	4,29	\$ 3.393.503	\$ 28.279
1/05/1999	30/05/1999	\$ 3.179.178	52,18	84,10	30	4,29	\$ 5.123.972	\$ 42.700
1/06/1999	30/06/1999	\$ 2.354.084	52,18	84,10	30	4,29	\$ 3.794.145	\$ 31.618
1/07/1999	30/07/1999	\$ 2.869.633	52,18	84,10	30	4,29	\$ 4.625.070	\$ 38.542
1/08/1999	30/08/1999	\$ 2.230.311	52,18	84,10	30	4,29	\$ 3.594.656	\$ 29.955
1/09/1999	30/09/1999	\$ 2.508.044	52,18	84,10	30	4,29	\$ 4.042.286	\$ 33.686
1/10/1999	30/10/1999	\$ 1.465.915	52,18	84,10	30	4,29	\$ 2.362.657	\$ 19.689
1/11/1999	30/11/1999	\$ 1.917.152	52,18	84,10	30	4,29	\$ 3.089.929	\$ 25.749
1/12/1999	30/12/1999	\$ 4.243.828	52,18	84,10	30	4,29	\$ 6.839.899	\$ 56.999
1/01/2000	30/01/2000	\$ 3.636.502	57,00	84,10	30	4,29	\$ 5.365.435	\$ 44.712
1/02/2000	29/02/2000	\$ 1.700.391	57,00	84,10	30	4,29	\$ 2.508.823	\$ 20.907
1/03/2000	30/03/2000	\$ 3.260.876	57,00	84,10	30	4,29	\$ 4.811.222	\$ 40.094
1/04/2000	30/04/2000	\$ 2.520.416	57,00	84,10	30	4,29	\$ 3.718.719	\$ 30.989
1/05/2000	30/05/2000	\$ 4.146.570	57,00	84,10	30	4,29	\$ 6.118.009	\$ 50.983
1/06/2000	30/06/2000	\$ 2.010.469	57,00	84,10	30	4,29	\$ 2.966.324	\$ 24.719
1/07/2000	30/07/2000	\$ 4.544.775	57,00	84,10	30	4,29	\$ 6.705.536	\$ 55.879
1/08/2000	30/08/2000	\$ 3.055.429	57,00	84,10	30	4,29	\$ 4.508.098	\$ 37.567
1/09/2000	30/09/2000	\$ 4.102.035	57,00	84,10	30	4,29	\$ 6.052.301	\$ 50.436
1/10/2000	30/10/2000	\$ 2.408.712	57,00	84,10	30	4,29	\$ 3.553.907	\$ 29.616
1/11/2000	30/11/2000	\$ 3.939.939	57,00	84,10	30	4,29	\$ 5.813.138	\$ 48.443
1/12/2000	30/12/2000	\$ 4.317.317	57,00	84,10	30	4,29	\$ 6.369.936	\$ 53.083
1/01/2001	30/01/2001	\$ 4.657.861	61,99	84,10	30	4,29	\$ 6.319.182	\$ 52.660
1/02/2001	28/02/2001	\$ 3.623.576	61,99	84,10	30	4,29	\$ 4.915.998	\$ 40.967
1/03/2001	30/03/2001	\$ 2.020.106	61,99	84,10	30	4,29	\$ 2.740.618	\$ 22.838
1/04/2001	30/04/2001	\$ 2.590.002	61,99	84,10	30	4,29	\$ 3.513.779	\$ 29.281
1/05/2001	30/05/2001	\$ 4.991.258	61,99	84,10	30	4,29	\$ 6.771.492	\$ 56.429
1/06/2001	30/06/2001	\$ 2.358.857	61,99	84,10	30	4,29	\$ 3.200.192	\$ 26.668
1/07/2001	30/07/2001	\$ 3.269.809	61,99	84,10	30	4,29	\$ 4.436.053	\$ 36.967
1/08/2001	30/08/2001	\$ 3.726.695	61,99	84,10	30	4,29	\$ 5.055.897	\$ 42.132
1/09/2001	30/09/2001	\$ 5.241.726	61,99	84,10	30	4,29	\$ 7.111.295	\$ 59.261
1/10/2001	30/10/2001	\$ 2.828.822	61,99	84,10	30	4,29	\$ 3.837.779	\$ 31.981
1/11/2001	30/11/2001	\$ 3.381.699	61,99	84,10	30	4,29	\$ 4.587.851	\$ 38.232
1/12/2001	30/12/2001	\$ 3.147.918	61,99	84,10	30	4,29	\$ 4.270.687	\$ 35.589
1/01/2002	30/01/2002	\$ 3.977.885	66,73	84,10	30	4,29	\$ 5.013.339	\$ 41.778
1/02/2002	28/02/2002	\$ 1.730.419	66,73	84,10	30	4,29	\$ 2.180.852	\$ 18.174
1/03/2002	30/03/2002	\$ 5.418.855	66,73	84,10	30	4,29	\$ 6.829.398	\$ 56.912
1/04/2002	30/04/2002	\$ 2.865.948	66,73	84,10	30	4,29	\$ 3.611.962	\$ 30.100
1/05/2002	30/05/2002	\$ 4.836.138	66,73	84,10	30	4,29	\$ 6.094.998	\$ 50.792
1/06/2002	30/06/2002	\$ 2.370.669	66,73	84,10	30	4,29	\$ 2.987.761	\$ 24.898
1/07/2002	30/07/2002	\$ 3.238.503	66,73	84,10	30	4,29	\$ 4.081.494	\$ 34.012
1/08/2002	30/08/2002	\$ 4.039.884	66,73	84,10	30	4,29	\$ 5.091.477	\$ 42.429
1/09/2002	30/09/2002	\$ 5.349.484	66,73	84,10	30	4,29	\$ 6.741.969	\$ 56.183

1/10/2002	30/10/2002	\$ 3.637.041	66,73	84,10	30	4,29	\$ 4.583.773	\$ 38.198
1/11/2002	30/11/2002	\$ 3.085.235	66,73	84,10	30	4,29	\$ 3.888.330	\$ 32.403
1/12/2002	30/12/2002	\$ 3.649.128	66,73	84,10	30	4,29	\$ 4.599.006	\$ 38.325
1/01/2003	30/01/2003	\$ 5.825.568	71,40	84,10	30	4,29	\$ 6.861.768	\$ 57.181
1/02/2003	28/02/2003	\$ 2.776.504	71,40	84,10	30	4,29	\$ 3.270.364	\$ 27.253
1/03/2003	30/03/2003	\$ 3.075.973	71,40	84,10	30	4,29	\$ 3.623.100	\$ 30.192
1/04/2003	30/04/2003	\$ 2.050.273	71,40	84,10	30	4,29	\$ 2.414.957	\$ 20.125
1/05/2003	18/05/2003	\$ 8.300.000	71,40	84,10	18	2,57	\$ 9.776.331	\$ 48.882
1/06/2003	13/06/2003	\$ 320.000	71,40	84,10	13	1,86	\$ 376.919	\$ 1.361
1/07/2003	30/07/2003	\$ 2.425.002	71,40	84,10	30	4,29	\$ 2.856.340	\$ 23.803
1/08/2003	30/08/2003	\$ 850.000	71,40	84,10	30	4,29	\$ 1.001.190	\$ 8.343
1/09/2003	30/09/2003	\$ 1.892.002	71,40	84,10	30	4,29	\$ 2.228.535	\$ 18.571
1/10/2003	30/10/2003	\$ 3.835.001	71,40	84,10	30	4,29	\$ 4.517.137	\$ 37.643
1/11/2003	30/11/2003	\$ 3.575.001	71,40	84,10	30	4,29	\$ 4.210.891	\$ 35.091
1/12/2003	30/12/2003	\$ 2.025.000	71,40	84,10	30	4,29	\$ 2.385.189	\$ 19.877
1/01/2004	30/01/2004	\$ 2.470.002	76,03	84,10	30	4,29	\$ 2.732.174	\$ 22.768
1/02/2004	29/02/2004	\$ 4.219.750	76,03	84,10	30	4,29	\$ 4.667.644	\$ 38.897
1/03/2004	30/03/2004	\$ 2.646.000	76,03	84,10	30	4,29	\$ 2.926.853	\$ 24.390
1/04/2004	30/04/2004	\$ 4.588.500	76,03	84,10	30	4,29	\$ 5.075.534	\$ 42.296
1/05/2004	30/05/2004	\$ 2.976.750	76,03	84,10	30	4,29	\$ 3.292.709	\$ 27.439
1/06/2004	30/06/2004	\$ 7.151.841	76,03	84,10	30	4,29	\$ 7.910.954	\$ 65.925
1/07/2004	30/07/2004	\$ 2.506.530	76,03	84,10	30	4,29	\$ 2.772.579	\$ 23.105
1/08/2004	30/08/2004	\$ 3.906.276	76,03	84,10	30	4,29	\$ 4.320.897	\$ 36.007
1/09/2004	30/09/2004	\$ 6.636.000	76,03	84,10	30	4,29	\$ 7.340.360	\$ 61.170
1/10/2004	30/10/2004	\$ 3.356.850	76,03	84,10	30	4,29	\$ 3.713.154	\$ 30.943
1/11/2004	30/11/2004	\$ 5.617.500	76,03	84,10	30	4,29	\$ 6.213.754	\$ 51.781
1/12/2004	30/12/2004	\$ 4.108.650	76,03	84,10	30	4,29	\$ 4.544.752	\$ 37.873
1/01/2005	30/01/2005	\$ 5.828.550	80,21	84,10	30	4,29	\$ 6.111.221	\$ 50.927
1/02/2005	28/02/2005	\$ 4.467.750	80,21	84,10	30	4,29	\$ 4.684.426	\$ 39.037
1/03/2005	30/03/2005	\$ 3.490.528	80,21	84,10	30	4,29	\$ 3.659.811	\$ 30.498
1/04/2005	30/04/2005	\$ 5.827.418	80,21	84,10	30	4,29	\$ 6.110.034	\$ 50.917
1/05/2005	30/05/2005	\$ 5.334.214	80,21	84,10	30	4,29	\$ 5.592.911	\$ 46.608
1/06/2005	30/06/2005	\$ 2.389.999	80,21	84,10	30	4,29	\$ 2.505.908	\$ 20.883
1/07/2005	30/07/2005	\$ 2.781.842	80,21	84,10	30	4,29	\$ 2.916.755	\$ 24.306
1/08/2005	30/08/2005	\$ 6.429.678	80,21	84,10	30	4,29	\$ 6.741.503	\$ 56.179
1/09/2005	30/09/2005	\$ 8.129.107	80,21	84,10	30	4,29	\$ 8.523.350	\$ 71.028
1/10/2005	17/10/2005	\$ 518.840	80,21	84,10	17	2,43	\$ 544.003	\$ 2.569
18/10/2005	30/10/2005	\$ 3.326.068	80,21	84,10	13	1,86	\$ 3.487.375	\$ 12.593
1/11/2005	30/11/2005	\$ 8.882.907	80,21	84,10	30	4,29	\$ 9.313.708	\$ 77.614
1/12/2005	30/12/2005	\$ 6.330.287	80,21	84,10	30	4,29	\$ 6.637.291	\$ 55.311
1/01/2006	30/01/2006	\$ 5.675.972	84,10	84,10	30	4,29	\$ 5.675.972	\$ 47.300
1/02/2006	28/02/2006	\$ 6.681.339	84,10	84,10	30	4,29	\$ 6.681.339	\$ 55.678
1/03/2006	30/03/2006	\$ 4.346.953	84,10	84,10	30	4,29	\$ 4.346.953	\$ 36.225
1/04/2006	30/04/2006	\$ 6.884.284	84,10	84,10	30	4,29	\$ 6.884.284	\$ 57.369
1/05/2006	30/05/2006	\$ 223.898	84,10	84,10	30	4,29	\$ 223.898	\$ 1.866
	TOTAL				3.600	514,29		4.448.515
TASA DE REEMPLAZO								66,00%
MESADA 2006								2.936.020

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA
2006	4,85%	2.936.020	2.893.887	42.133
2007	4,48%	3.067.554	3.023.533	44.021
2008	5,69%	3.242.098	3.195.572	46.525
2009	7,67%	3.490.766	3.440.673	50.094
2010	2,00%	3.560.582	3.509.486	51.096
2011	3,17%	3.673.452	3.620.737	52.715
2012	3,73%	3.810.472	3.755.790	54.682
2013	2,44%	3.903.447	3.847.431	56.016
2014	1,94%	3.979.174	4.010.794	(31.620)